

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir, el recurso interpuesto por la apoderada ELIZABETH MONGROVEJO VARGAS. Asimismo, se informa que milita en el expediente digital constancia secretarial donde se informó que el oficio dirigido a la Oficina Judicial debe ir suscrito por la Titular del Despacho y la Secretaria.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 316

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO.

Dar solución al recurso de reposición y subsidiario de apelación instaurado por la apoderada del heredero RAMIRO ZAPATA GOMEZ contra el proveído calendado el 12 de agosto de 2021, que ordenó la restitución de uno de los bienes que fue adjudicado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-30024 inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali.

#### II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso se resaltan los siguientes:

1. En la causa se reconocieron como asignatario a los siguientes ciudadanos:

MARIA BEATRIZ ZAPATA GOMEZ.

CARLOS AUGUSTO ZAPATA GOMEZ.

SONIA ZAPATA GOMEZ.

ALVARO HERNANDO ZAPATA GOMEZ.

FABIO JOAQUIN ZAPATA GOMEZ.

RAMIRO ZAPATA GOMEZ.

ALEJANDRO ZAPATA GOMEZ.

EDGAR ZAPATA GOMEZ.

MYRIAM ZAPATA GOMEZ.

ADRIANA MARIA ZAPATA GOMEZ.

FERNANDO ZAPATA GOMEZ.



2. Mediante providencia adiada el 11 de octubre de 2019 se aprobó el trabajo de partición de la herencia y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes JOAQUIN EMILIO ZAPATA GONZALEZ y ANA BEATRIZ GOMEZ DE ZAPATA, adjudicando la herencia entre los herederos indicados en párrafo antecedente y respecto del bien raíz involucrado en la decisión censurada se distribuyó de la siguiente forma:

**PRIMERA PARTIDA**

Casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida, ubicada en la Calle 9ª D No. 30 – 27 de esta ciudad e identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 30024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Fue adquirido por la causante ANA BEATRIZ GOMEZ DE ZAPATA , por venta que le hiciera el señor JOAQUIN EMILIO ZAPATA GONZALEZ protocolizada mediante Escritura No. 4996 del 29 de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) en la Notaría Primera de Cali.

**AVALUO**

**\$ 422'943,000.00**

3. Los apoderados judiciales de EDGAR, FABIO JOAQUIN, ALEJANDRO, ALVARO HERNANDO, MYRIAM, ADRIANA MARIA y FERNANDO ZAPATA GOMEZ en memorial allegado el 20 de abril de 2021<sup>1</sup> solicitaron la restitución de los derechos de participación de que son titulares en el inmueble ubicado en la calle 9D #30-27 que se encuentra ocupado por el heredero RAMIRO ZAPATA GOMEZ.

4. El Despacho emitió providencia el 12 de agosto del mismo año, donde decidió entre otras cosas:

**SEXTO: ORDENESE** al señor RAMIRO ZAPATA GOMEZ restituir de manera inmediata el inmueble ubicado en la Calle 9D Nro. 30 – 27 de Cali, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 370-300274, o en su defecto llegar a un arreglo formal con los demás herederos de lo cual deberá allegar siquiera prueba sumaria, pues debe tener en cuenta que sobre el mismo solo le pertenece el 9.09%.

En caso de no cumplirse con lo ordenado en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, **COMISIONESE** al Juez Civil Municipal – Conocimiento Exclusivo de los Despachos Comisorios, para que procedan de conformidad.

5. Esta decisión fue objeto de repulsa por la apoderada de RAMIRO ZAPATA GOMEZ, por encontrarse en desacuerdo argumentando que dicha vivienda esta siendo ocupada por su mandante desde hace más de 40 años, incluso antes de la muerte de sus padres - *los causantes*-; recalcó que el heredero no ingresó a la vivienda de manera violenta ni ha impedido a los demás herederos ejercer su derecho, pues no alega mejor derecho del que le corresponde, es por ello que la petición no la elevan la totalidad de los herederos. Además, que es conocido por todos los herederos que acordaron vender los inmuebles y una vez fuere entregado el dinero a su mandante, procedería a restituir el predio.

<sup>1</sup> Memorial denominado en el proceso digital: 22SolicitaRestitucionDeDerechos20210420.

Por lo que solicitó revocar el **numeral sexto** de la providencia para continuar con el predio hasta que se efectúe la venta y le sea adjudicado al heredero el valor correspondiente a su hijuela. Solicitó tener como pruebas documentales las obrantes en el plenario que dan fe en el accionar de RAMIRO en la búsqueda de la igualdad.

Descorrido el traslado, los apoderados judiciales de los demás herederos al unísono manifestaron que nunca se ha dicho que el señor RAMIRO ZAPATA GOMEZ ingresó de manera violenta al inmueble, pero esto **no** le da derecho a que se posea en el mismo, desconociendo los derechos de los demás herederos que suman el 90,9%. Que los herederos acordaron que las casas de habitación se venderían una vez registrada la partición y la sentencia aprobatoria, pero en ningún momento se dijo que una vez realizada la venta RAMIRO procedería a restituir el predio. La entrega del inmueble es necesaria para poder realizar la venta, pues RAMIRO es acumulador obsesivo y tiene el primer piso del inmueble lleno de cosas inservibles como se aprecia en documental fotográfico anexo, donde se ve la casa deteriorada, y con ello, en el dicho de estos extremos, se afecta el avalúo.

### **III. CONSIDERACIONES.**

i. Los presupuestos para la interposición del recurso de reposición, subsidiario de apelación no se cumplen en el caso, tienen como hontanar que la recurrente se encuentre disconforme con la decisión adoptada por el funcionario, escenario que permite que la decisión sea reconsiderada para que, de ser el caso, reformarla o revocarla. En ese sentido, se halla que se faltó con el requisito de *interés para recurrir*, pues en principio la decisión adoptada no afecta los intereses o intención de la parte, pues la inconformidad de esta radica en que se le permita al heredero continuar en el inmueble hasta que se efectúe la venta de este y una vez, aquél cuente con el dinero producto de la venta, poder desocupar el inmueble, es decir, en puridad no hay un conflicto con lo decidido en auto de data 12 de agosto de 2021.

Del interés para recurrir enseña la doctrina que: *“(...) Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que, si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés (...) Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso (...)”*<sup>2</sup>

ii. No obstante lo anterior, y ejerciendo como corresponde en cada etapa procesal el control de legalidad que manda el art. 42 numeral 12 del C.G.P., resulta patente que la providencia adiada debe ser revocada, pero no bajo los argumentos de la recurrente. Tal tesis se erige en la siguiente línea argumentativa:

---

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Primera reimpresión. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores 2017. Pág. 771

- a) Con la aprobación del trabajo de partición, el inmueble sobre el que hay inconformidad que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 370-30024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, fue adjudicado en un **9,09%** para cada uno de los herederos que integran esta causa mortuoria.
- b) RAMIRO ZAPATA GOMEZ quien actualmente está viviendo en el bien inmueble, sólo es adjudicatario del 9,09% de la heredad.
- c) Si bien, la mayoría de los herederos no están de acuerdo con que uno de los herederos ocupe en su totalidad el bien adjudicado, todas estas disquisiciones deben ventilarse por un trámite diferente, una vez, se ejecute la **entrega de los bienes** conforme lo contempla el ordenamiento procesal, el que dice en fragmento cardinal:

“(…) ARTÍCULO 512. ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS. La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

*Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.*

*Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.*

*No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310 (...)” (Subraya fuera del texto).*

Esta figura tiene como finalidad materializar la sentencia aprobatoria de la partición, según el tratadista Pedro Lafont Pianetta la entrega de bienes puede ser *particular, judicial o mixta* cuya característica es la intervención o no del órgano judicial; en la entrega particular es la voluntad de las partes la que prima y en la segunda, por no existir acuerdo entre los titulares, estos solicitan la intervención judicial, finalmente en la tercera existe acuerdo de los interesados, pero requieren la intervención del juez en ciertos aspectos<sup>3</sup>.

En esta diligencia, tal como dice el canon se dilucidarán aspectos que puedan surgir relativos a la posesión, entre otras, así lo dejó dicho nuestra jurisprudencia en el siguiente aparte:

*“(…) Asimismo, durante la entrega de los bienes adjudicados los herederos pueden alegar un derecho de retención del dominio por mejoras en el inmueble (...)”<sup>4</sup>*

- d) Revisado el plenario se echa de menos el registro de la partición en la totalidad de los bienes sujetos a registro que fueron objeto de partición y adjudicación.

<sup>3</sup> Lafont Pianetta, Pedro. Proceso Sucesoral Tomo II. 2019. Librería Ediciones.

<sup>4</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-397 del dictada el 30 de junio de 2015, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

iii. En este orden de ideas y sin más consideraciones, la providencia atacada será revocada, no por los argumentos expuestos por la inconforme, sino, por las razones advertidas por esta Agencia Judicial, esto es, que una vez se registre la sentencia aprobatoria de la partición en los bienes sujetos a registro deberá ejecutarse la entrega de bienes, siendo este el escenario establecido por el legislador para debatir todas las controversias relativas a los bienes objeto de entrega.

En este aparte de la diligencia, debe dejarse claro, que la modificación de la decisión, de manera alguna está privilegiando ni muchos menos avalando el actuar del heredero recurrente RAMIRO ZAPATA GOMEZ, en tanto la adjudicación de los bienes no está sujeta para su disfrute a tiempo o condición alguna.

iv. Por lo anterior, se REQUIERE a los apoderados judiciales que acrediten el registro de la partición sobre la totalidad de los bienes sujetos de registro.

### **OTRAS DECISIONES.**

a. Reposa en el plenario la solicitud tendiente a obtener la entrega de los CDT'S, por el apoderado judicial de **MYRIAM, ADRIANA MARIA y FERNANDO ZAPATA GOMEZ** válidos de memorial pidieron oficiar a las entidades Banco BBVA y Bancolombia para que se sirvan poner a órdenes del Juzgado en la cuenta de ahorros del Banco Agrario habida cuenta que los vencimientos de cada CDT tienen fechas diferentes, que luego de recibida la instrucción por los Bancos se ordene por el Juzgado la entrega física de los CDT'S al heredero FABIO JOAQUIN ZAPATA GOMEZ con la carga de custodiarlos hasta la fecha de su vencimiento y presentarlos oportunamente ante la entidad para su cobro.

De la petitoria del apoderado antes relacionada, prontamente, se advierte que no será acogida, comoquiera, que en otrora los apoderados judiciales de la totalidad de los herederos **no** lograron consenso frente a la designación de un sólo heredero para efectuar el trámite. Además, que a la fecha no han sido arrimados los CDT'S a manos del Juzgado.

b. Por otro lado, a efectos de lograr la materialización de la entrega de los títulos valores según la asignación a cada uno de los herederos es necesario adoptar una serie de disposiciones con dicha finalidad:

1. **OFICIAR** al JEFE DE LA OFICINA JUDICIAL DE CALI -Ing. Pedro José Romero Cortes o quien haga sus veces-, [ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, allegue a esta Dependencia en físico los CDT'S que están bajo su custodia y que se relacionan así:

Número CDT	Valor del CDT	Fecha de vencimiento	Entidad bancaria
2760828	\$136.044.999,00	30/07/2013	BANCOLOMBIA
2760996	\$121.534.928,97	14/06/2013	BANCOLOMBIA
2837103	\$54.399.623	17/04/2013	BANCOLOMBIA
3892914	\$13.000.000	05/12/2012	BBVA
3960601	\$80.000.000	09/03/2010	BBVA
4111469	\$30.000.000	15/09/2012	BBVA

**PARÁGRAFO PRIMERO. Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se ordena librar el oficio ordenado a través de la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. Advirtiendo que dicha comunicación deberá ir suscrita por la Secretaria del Juzgado y esta Juzgadora, tal y como lo exige la Oficina de Depósitos Judiciales, según la constancia secretarial que milita en el expediente digital.**

2. **OFICIAR** a las entidades bancarias **BANCOLOMBIA** [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co) y **BBVA** [notifica@bbva.com.co](mailto:notifica@bbva.com.co) a fin de que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, a través de sus gerentes o representantes, suministren la siguiente información:

⇒ Cuál es el trámite para que se ponga a disposición de este Despacho los dineros generados en los títulos valores -CDT- que se encuentran a nombre de los causantes JOAQUIN EMILIO ZAPATA GONZALEZ, quien en vida se identificó con C.C. No. 2.445.720 y ANA BEATRIZ GOMEZ DE ZAPATA, quien se identificó con C.C. No. 29.033.773; y que en virtud de la sentencia aprobatoria de partición adiada el 11 de octubre de 2019 fueron adjudicados a los herederos MARIA BEATRIZ, CARLOS AUGUSTO, SONIA, ALVARO HERNANDO, FABIO JOAQUIN, RAMIRO, ALEJANDRO, EDGAR, MYRIAM, ADRIANA MARIA y FERNANDO ZAPATA GOMEZ en proporción de 9,09% para cada uno.

⇒ Informen frente a cada CDT cuál es el valor actual generado por concepto de intereses y/o rendimientos, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada uno. La información deberá venir de manera independiente por cada título o documento.

**PARÁGRAFO PRIMERO. Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se ordena librar los oficios ordenados a través de la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, oficios donde deberán relacionarse las especificaciones de los CDT's tales como valor, número y fecha de vencimiento. Advirtiendo que de no cumplir con lo encomendado, en el término otorgado para el efecto, podrá hacerse acreedor de la sanción que establece la Ley por incumplimiento a una orden judicial, prevista en el art. 44 núm. 3 del C.G. P<sup>5</sup>.**

<sup>5</sup> Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**  
**RESUELVE.**

**PRIMERO. REPONER** el numeral sexto de la providencia No. 1719 del 12 de agosto de 2021, que ordenó la restitución del bien inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. REQUERIR** a los apoderados judiciales para que acrediten el registro de la partición sobre la totalidad de los bienes sujetos de registro.

**TERCERO. OFICIAR** al JEFE DE LA OFICINA JUDICIAL DE CALI y a las entidades bancarias BANCOLOMBIA y BBVA a través de sus gerentes o representantes, en los términos indicados en la parte considerativa.

**CUARTO. TENER** por resueltas las peticiones del abogado JUAN ARMANDO SIISTERRA MOLINA con lo aquí decidido.

**QUINTO. LIBRAR** las comunicaciones que se dijeron en la parte motiva, en los términos y condiciones allí descritas, mismas que deberán extenderse a las direcciones electrónicas de abogados y abogadas intervinientes, así como a los diferentes interesados para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

